

Voces: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - PROCESO LABORAL - TRABAJADOR - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Título: La acción preventiva del art. 1171 CCyCN. y la tutela anticipada en el proyecto de Código Procesal Laboral de Corrientes

Autor: Boleso, Héctor H.

Fecha: 13-dic-2021

Cita: MJ-DOC-16356-AR | MJD16356

Producto: LJ,MJ

Sumario: *I. Introducción. II. Prevención del daño o disminución de la magnitud del causado. III. La tutela anticipada. IV. Conclusiones.*

Por Héctor H. Boleso (*)

I. INTRODUCCION

La dictadura cívico-militar que ejerció el poder de facto en nuestro país entre 1976/1983, implementó medidas en el ámbito del derecho del trabajo, que suprimió derechos y disciplinó a los trabajadores.

El estado que pregonaba la no intervención, intervenía en la relación capital-trabajo, para acentuar la hiposuficiencia del trabajador, privilegiando el mercado por sobre la vida y la dignidad de las personas

Derogó artículos y modificó la LCT, criminalizó el derecho de huelga, intervino la CGT, derogó el fuero gremial, dispuso la prescindibilidad de los empleados públicos, se prohibió la negociación colectiva, se dejaron sin efecto los convenios colectivos del sector público y se derogaron los mejores derechos provenientes de los convenios colectivos de trabajo para la actividad pública y privada, entre otras disposiciones (1).

En este contexto histórico, se implementó la RE 3540, el 17 de marzo de 1980. Publicada el 5.06.1980.

Por exceder el objeto de este ensayo, sólo mencionamos la existencia de aportes relevantes que han estudiado la relación entre fuerzas militares y poder económico en diversos planos. Demostrado que la utilización planificada y sistemática del terror tuvo como objetivo, no solo

acallar la disidencia y la militancia política radicalizada, sino también disciplinar a la clase trabajadora que, a lo largo de las décadas, había acumulado poder político y social e impuesto límites a los beneficios, la autoridad y el poder de importantes sectores de la elite empresarial. La política impuesta por la dictadura transformó en forma radical la estructura económica y social, atacó severamente la fuente y el nivel de los ingresos de los trabajadores y sus condiciones de vida y de reproducción. Promovió la sustancial alteración del régimen laboral y sindical que garantizó entonces, el aumento de los niveles de explotación, de inseguridad productiva y de pauperización (2).

En 1983, el pueblo argentino recuperó parte de su soberanía, eligiendo a los representantes que conducirían su destino.

En la provincia de Corrientes, la RE 3540 fue modificada -en detalles- por la Leyes 4654 (11.10.1991), 4713 (10.08.1993) y DL 36 (año 2000).

El Proyecto de reformas al Código Procesal Laboral que se debate en la Legislatura Provincial, propone derogar la RE 3540.

A su vez, a partir del 01.12.2021, entra en vigencia el nuevo CPCyC de la Provincia de Corrientes -Ley 6556-.

Ello es auspicioso, porque el orden jurídico provincial vuelve al imperio de la legalidad, como es propio de todo Estado Constitucional y Convencional de Derecho.

También el proceso laboral vuelve a la legalidad.

Hasta ahora, tramitaba, según una modificación hecha a la RE, por un protocolo de oralidad-Acuerdo 11/19 -Punto 14- del STJ Corrientes, en contradicción al art. 118 inc 19 de la Constitución Provincial, vulnerando el principio de división de poderes.

Con el nuevo CPCyC se deroga el art. 360 del anterior cuerpo normativo -DL- y el protocolo citado.

Es que hoy, la evolución de la conciencia jurídica universal, ha puesto a la persona humana como centro y fin de los ordenamientos jurídicos interno e internacional.

Actualmente ocupan una posición central: los sujetos en condiciones de vulnerabilidad y las víctimas. La normativa de protección se extiende a la prevención de la victimización.

Por ello el Derecho viene al encuentro de la persona humana. De cada persona, en el marco de su eminente dignidad, realidad estricta, diversa circunstancia y necesidades concretas (3).

El proyecto de Código Procesal Laboral asume que la realidad social, global y local se ha modificado. Entre los cambios sufridos por nuestra sociedad destacamos la revolución técnico-comunicacional, la reforma constitucional de 1994 que ha establecido un nuevo paradigma, el avance de la ciencia jurídica -en lo que nos interesa-, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho constitucional, el derecho procesal, el derecho del trabajo, la inserción de nuestro país en los Sistemas Mundial e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

La reforma constitucional de 1994 reafirmó, enriqueció y extendió los principios fundamentales del Derecho del Trabajo, especialmente el protector, el de igualdad y no discriminación, el de progresividad, el pro homine y las reglas in dubio pro operario, de la selección de la norma más beneficiosa y subsistencia de la condición más favorable.

La Corte IDH ha resuelto que los jueces nacionales deben realizar el control de convencionalidad, entre las normas internas y la Convención Americana; de oficio y en el marco de sus respectivas competencias. Este control difuso de convencionalidad, convierte al juez nacional en juez interamericano.

La CSJN ha decidido que las jurisdicciones nacionales deben ejercer de oficio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana.

También ha precisado que, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia, ya que la Corte Interamericana es intérprete última de la Convención Americana (4).

En otro orden de ideas, corresponde destacar también el impacto en nuestra sociedad, y en el ordenamiento jurídico en especial, de la pandemia del COVID 19, las nuevas tecnologías de la información y los feminismos.

Los Jueces, por mandato constitucional y legal deberán resolver con perspectiva de género y en un plazo razonable (5).

II.PREVENCIÓN DEL DAÑO O DISMINUCIÓN DE LA MAGNITUD DEL CAUSADO

Para el Derecho Laboral, la prevención de riesgos y eventuales daños en el trabajo no es novedad. Existe una profusa legislación nacional e internacional en esta materia.

Con la sanción del CCyCN., al legislar la acción preventiva, se adoptó el modelo de la prevención, superador del modelo de la reparación.

Se promueve la prevención de los daños, el pensar en el otro y actuar u omitir un proceder para no dañar al otro.

La acción preventiva, pese a su consagración en la ley de fondo, es un instituto de derecho procesal, razón por la cual corresponde a las provincias determinar el procedimiento aplicable.

Dada la naturaleza de este tipo de juicios, debe tramitarse de manera rápida.

Al adecuar la normativa procesal a la constitucionalización del derecho laboral y del derecho civil, el proyecto regula la acción del art 1711, para prevenir o disminuir la magnitud del daño causado.

Es que, el nuevo rol de los jueces, con sensibilidad y responsabilidad social, se hace operativo con los mandatos preventivos.

El órgano jurisdiccional puede y debe emitir órdenes (aún respecto de terceros ajenos al proceso respectivo) cuando la sustanciación de un juicio le ha dado la oportunidad de tomar conocimiento de que es probable que un daño acaecido se repita (o agrave) en detrimento de sujetos identificados o no.

La actividad judicial no se agota ya, en la solución de la litis, cuando de los hechos surja claramente que se deben adoptar, oficiosamente medidas judiciales que tiendan a evitar daños -o atenuarlos- por la misma causa u origen.

Ya expusimos acerca de la vigencia de un constitucionalismo transformador latinoamericano. Que opera a través de la acción de interpretar y aplicar las normas, de manera que éstas tengan un efecto concreto sobre la realidad y generen un cambio social (6).

Constitucionalismo que se funda en normas del Derecho Interno y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en tanto que buscan evitar daños irreparables a las personas. Aquellas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo (7).

Se faculta entonces a los jueces, a dictar una orden, la que dirigida al destinatario del despacho podría consistir de modo provisorio o definitivo en la exigencia de un comportamiento de «dar», «hacer» o «no hacer» para prevenir el daño o disminuir la magnitud del mismo.

El proyecto de nuevo código laboral proporciona una herramienta procesal que puede ser muy útil a los magistrados, a fin de eludir el daño, sea previendo su producción, mantenimiento o agravamiento (8).

La norma -art. 134 CPL- otorga amplias facultades a los magistrados, y simplemente a modo enunciativo, prevé los casos en que sea necesario: «incluir en las empresas sistemas de seguridad en maquinarias que no lo posean, colocación de extractores de aire de ambientes con polución, tanto como la entrega y provisión de elementos de seguridad», y que en tales circunstancias la acción puede ser promovida por el trabajador, los sindicatos y las ART.

El deber de prevención del daño sobre el trabajador, pesa principalmente sobre el empleador en los términos del artículo 75 de la LCT y sobre las aseguradoras de riesgo de trabajo en los términos de los artículos 1.1 y 4.1 y 2 de la LRT.

El deber de seguridad tiene el rango de principio jurídico superior cuya finalidad es tutelar el trabajo humano considerado en sí mismo. Se encuentra consagrado en los arts. 14 bis de la CN y 26 de la Convención Americana e irradia su vigencia a todas las hipótesis en las que la fuerza laboral de un/a trabajador/a aproveche a los demás.

El deber de prevención expresa de manera categórica la garantía necesaria para que el trabajo se ejerza en un marco de seguridad y protección de la salud y la vida de la persona humana, ubicando la jerarquía de dicho deber en un ámbito de tutela de mayor envergadura ya que está ligado de manera directa a la salud y a la vida de las personas.

En materia de riesgos, se delegó a entidades con fines de lucro la prevención y protección de la salud de los trabajadores.

En tal contexto la acción preventiva del daño cobra una gran relevancia práctica y un amplio campo de acción entre los jueces laborales.

Recordemos que en materia de Derechos Humanos, el Estado nacional como parte de la Convención Americana, tiene el deber de «respetar los derechos y libertades» reconocidos en aquella -art 1.1.-, y «garantizar» el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Pero «la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos (9).

Y si bien un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción, corresponde analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones (10).

En relación con las obligaciones de los Estados respecto de las actividades empresariales, la CortelDH decidió que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los «Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar» (11).

En razón de ello, en el marco de las obligaciones de garantía y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que se derivan del artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana, la CortelDH destacó que los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran. Los Estados, de esta forma, se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos -incluidas la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador (12).

Ante el maltrato psicológico y acoso sexual sufrido por una trabajadora, de parte de un superior, se ordenó cautelarmente la restricción de contacto de todo tipo del segundo, debiendo además no innovar en el puesto y salario de la actora según categoría y funciones ostentadas al inicio de la demanda.

La orden judicial se fundó en el art 1 de la ley 25348 y 10 y 1710 del CCyCom (13).

En otro caso, hallándose en peligro el derecho a la salud y la integridad psicofísica del demandante, se ordenó cautelarmente a la ART, la urgente continuidad del tratamiento de aquél con su médico tratante con el cual se atendía hace 17 años (14).

III. LA TUTELA ANTICIPADA

La tutela anticipatoria es una protección diferenciada de urgencia, de cognición sumaria, y en la que, llenados los requisitos de procedencia, satisface anticipadamente al requirente su pretensión, otorgándole la atribución o utilidad que pudiera probablemente obtener en la

sentencia futura, con autoridad de cosa juzgada material.

Apunta a la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción pueda derivar un perjuicio irreparable.

Asigna prevalencia al principio de celeridad, lo que lleva a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad a los fines de asegurar una tutela eficaz.

Tiene como precedentes lo resuelto por la CSJN en los Casos «Camacho Acosta» Fallos: 320:1633 y «Pardo» Fallos:334:1691.

Especialmente regula el proyecto, como tutela anticipada, para los procesos de acciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, las medidas de asistencia médica, farmacéutica y ortopédica, a fin de preservar la salud o integridad física del trabajador accidentado.

La resolución deberá ser pedida por la parte, tiene carácter cautelar y no constituye prejuzgamiento.

Procederá en los casos que existiera: a) alta probabilidad de la ocurrencia del evento dañoso y del nexo de causalidad entre éste y el daño a la salud o a la integridad física del trabajador.

b) peligro en la demora, caracterizado por la evidencia de que la medida se impone como urgente para preservar la salud del trabajador víctima.

c) perjuicio irreparable.

En realidad, todos los procesos laborales son urgentes. Más en camino de jerarquizar las urgencias, la praxis de los tribunales laborales permite responder que las cuestiones vinculadas a la salud o integridad psicofísica del dependiente, tanto sean de carácter preventivo o de carácter restitutivo parecen tener un cierto orden de precedencia por sobre las meramente patrimoniales (15).

Es que, cualquier caso de reclamo de daño a la integridad psicofísica genera per se tensión social, que excede el ámbito familiar de los protagonistas de la litis. Inquietud de la comunidad que es transportada al ámbito de la jurisdicción, y donde la presión por un pronunciamiento definitivo se vincula temporalmente con el principio de celeridad que preside el proceso laboral y las previsiones del código de la materia (16).

Como regla general, la sentencia anticipatoria una vez dictada no podrá dejarse sin efecto hasta el fallo definitivo, así como, si fue rechazada tampoco podrá insistirse en obtenerla.

No tiene carácter de medida mutable o flexible; si se solicita el anticipo de la decisión de mérito total o parcial ello no es sustituible por otra medida. El/la Juez/a puede acordar parcial y no totalmente lo solicitado, pero no procede su reemplazo por una tutela diferente de la medida.

No se decreta «inaudita parte», sino, por el contrario, luego de trabada la litis.

La regulación -art. 137- dispone que el demandante debe acompañar en su primera presentación la prueba documental -única admisible- en original o copia auténtica, a fin de

acreditar necesidad y urgencia de la prestación médica. Más el presupuesto de costos, o una estimación fundada de éstos.

También debe indicar sanatorio o instituto médico y el nombre del profesional que brindará la prestación, o de la farmacia que proveerá el medicamento o comercio donde adquirirá la prótesis.

El/la Juez/a debe fijar una audiencia con carácter urgente, citando a las partes interesadas, personalmente y con asistencia letrada.

En caso de impedimento del trabajador, puede hacerse representar por apoderado o una persona designada por escrito.

La audiencia se formalizará con las partes que concurren al acto. Si falta el actor o su representante, la medida será rechazada, y no se puede volver a pedirla con igual carácter en lo sucesivo.

El Tribunal debe resolver dentro de dos días de la audiencia. Si acoge la pretensión debe disponer la inmediata ejecución de las medidas.

El accionado puede apelar, en su caso el recurso debe concederse con efecto devolutivo.

Excepcionalmente, en casos de urgencia, cuando el retardo de la decisión ponga en riesgo la vida del trabajador o la demora impida que la incapacidad consecuencia del infortunio pueda ser revertida o minimizada, el juez puede resolver inaudita parte.

Para el caso de incumplimiento del condenado, se prevé la posibilidad de aplicar sanciones conminatorias o el embargo y disposición de dinero en cuentas bancarias de la ART o el empleador -art 139-. Por el monto dispuesto para brindar cobertura al tratamiento o asistencia.

Se considera cumplida la tutela, si la aseguradora brinde las prestaciones necesarias.

En caso de empleadores autoexcluidos del sistema de la LRT o autoasegurados, estos entregan las sumas presupuestadas para cubrir las prestaciones -art.140-.

El monto podrá ser entregado en efectivo en audiencia o depositado en una cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador, que puede ser la misma que se utiliza para el pago de las remuneraciones.

El pago por depósito deberá acreditarse documentadamente en el expte., en el plazo de dos días de hacerse efectivo.

El actor tiene la carga de acreditar documentadamente y al término del plazo previsto para el tratamiento, acto médico o intervención quirúrgica a la que fue sometido, que el dinero recibido fue destinado a la prestación requerida -art 141-, bajo apercibimiento de los daños y perjuicios que ocasionara, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le puede corresponder.

El apoderado o patrocinante, en igual término, deberá informar al juez el cumplimiento de la medida de tutela anticipada, bajo apercibimiento de multa que deberá ser graduada prudencialmente por el juez entre tres y cinco SMVM.

Si en juicio posterior se demuestra que no mediaba obligación para la ART o para el empleador de dar cobertura a dichas prestaciones, éstos quedan habilitados para exigir de la obra social el reintegro de las sumas entregadas -art. 142-.

A la inversa, si quien costó el tratamiento o las prestaciones médicas, farmacológicas o de prótesis, fue la obra social del trabajador, y en juicio posterior se determine que la causa es un accidente laboral o una enfermedad profesional, aquella para requerir a la ART o al empleador el reintegro de las sumas entregadas, podrá petitionar al juez que extienda testimonios o copias auténticas de las piezas procesales y la entrega de la documentación que necesite.

IV. CONCLUSIONES

El compromiso internacional del Estado Nacional, de adoptar medidas preventivas, en casos de extrema gravedad, urgencia y necesidad, a fin de evitar daños irreparables a personas. El mandato constitucional impuesto a toda persona de no dañar -art. 19 CN-, el deber de indemnidad -art. 75 LCT- que obliga a todo empleador y el deber de prevenir el daño, que tiene toda persona, en cuanto de ella dependa -art.1710 CCyC-, son el fundamento de la acción preventiva.

El CCyCN. en el título V, Capítulo 1, Sección 2, otorga al Juez, la posibilidad de aunar en el juicio las medidas que considere pertinentes sin desafiar los principios de congruencia o debido proceso.

Amplía las facultades del juez como director del proceso, con el fin de resguardar la tutela judicial efectiva.

a) Requisitos para que proceda la acción:

1- Acción u omisión antijurídica: Lo que debe ser antijurídico es la conducta del demandado -u omisión-, y en ese caso cabe restringir su libertad confiriendo primacía a la libertad del accionante para no ser convertido en víctima. El acto o actividad puede manifestarse como arbitrario o ilegítimo. La lesión puede ser actual o futura (art. 1710 del CCyC) (17).

El presupuesto de la pretensión preventiva es lo ilícito, entendido como la conducta que genera el hecho dañoso propiamente dicho (18).

La conducta debe ser ilícita y no justificada (art. 1717 del CCyCN.), no se viabiliza la acción preventiva en caso contrario.

2- La amenaza: El elemento que activa esta tutela, es la simple posibilidad de un ilícito futuro, la amenaza de violación, lo que lleva a prescindir de la verificación del daño en la esfera jurídica del titular, siendo suficiente la amenaza. En términos de probabilidad objetiva de que la actividad antijurídica siga causando el perjuicio (19).

3- Lesión a un interés: Individual o colectivo. El demandante ha de acreditar la existencia de una vinculación razonable entre la actividad (o inactividad) del demandado y un daño que, causalmente, ha de derivar como consecuencia mediata o inmediata de aquélla.

4- La posibilidad de detener la actividad: Debe tratarse de actos aún no realizados o

susceptibles de continuar o reiterar el daño. Sólo es posible detener la actividad, sino se produjo por completo el daño, si esto ocurrió solo resta resarcirlo.

5- Legitimación activa y pasiva: La legitimación es amplia, pues incluye no solo a los afectados directos sino también a quienes podrían llegar a serlo. Es decir, el interés colectivo de la sociedad. Por lo demás, si estamos frente a la posibilidad de un daño a un derecho de incidencia colectiva, la legitimación debe ampliarse siguiendo los lineamientos del fallo «Halabi» de la CSJN. Indudablemente se trata de una legitimación activa amplia.

6- No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución: La culpa no tiene ninguna relevancia, ya que no es posible evaluar el elemento subjetivo de una conducta antijurídica futura.

Esto, es así porque los factores de atribución, como el dolo o la culpa en el causante, son motivos para imponer responsabilidad resarcitoria, pero para impedirlo basta una conducta peligrosa desplegada sin o contra derecho.

En estos supuestos, es preciso obrar con máxima prudencia y con un criterio de proporcionalidad y razonabilidad para no causar perjuicios desmesurados al demandado (art. 3 CCyC).

b) Sentencia:

La condena se traduce en un mandato que dispone la abstención de un comportamiento ilícito y peligroso o la realización de acciones que eliminen un riesgo injusto de lesión o de su continuidad o agravamiento.

La condena puede ser definitiva o provisoria y dependerá de cada caso en concreto.

En todos los casos el juez debe ser muy preciso al momento de disponer la medida preventiva, teniendo en cuenta los lineamientos que marca el art. 1713.

Ante el incumplimiento al mandato judicial este se puede asegurar por cualquier medio idóneo acorde con las circunstancias del caso. P ej.: disponer el secuestro de productos nocivos para la salud del trabajador, pero en la medida que se acredite la posibilidad de que se ocasione un ilícito y que además exista una conducta contraria a derecho por parte del accionado (no cumplimiento de las normas de higiene y seguridad) (20).

En cuanto a la tutela anticipada, se funda en el carácter de sujeto de preferente protección constitucional del/a trabajador/a -CSJN, Vizzoti-Aquino-, especialmente en los casos de asistencia médica y farmacéutica, procesos por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, en los que a pedido de parte, el proyecto faculta al Juez a decretar como tutela anticipada y con carácter cautelar -sin prejuzgar- la ejecutoriedad inmediata de la asistencia médica, farmacéutica y ortopédica.

La CSJN fijó la doctrina en sentido que la tutela anticipada, debe concederse, si se acredita -prima facie- que la tardanza en la decisión, hasta el momento de la sentencia definitiva provocaría un perjuicio irreversible al peticionante, en su vida, o en la posibilidad de recuperación física y psíquica de su parte, o que permanecer en esa situación -hasta el momento en que concluya el proceso- le causaría daño irreversible o un menoscabo evidente

que le impediría desarrollar cualquier relación laboral.

Dado que ello resulta de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional, que enfocan sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (21).

Corresponde la concesión de tutela anticipada, en situaciones donde se encuentra en serio riesgo la vida o salud de la persona trabajadora, habida cuenta que vida y salud son valores ínsitos a la conservación y dignidad humana. Y si la medida no es concedida de manera oportuna, las consecuencias para la vida o salud del peticionante podrían ser irreparables.

Las figuras que brevemente comentamos, contenidas en el proyecto de reformas al código procesal laboral, son acordes con una moderna concepción del proceso, que exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad está en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco las medidas de la naturaleza de las que nos venimos ocupando se presentan como vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía.

Además, los institutos en cuestión, se fundan en normas de Derecho Interno e Internacional que protegen la dignidad e integridad de la persona humana, de ahí que su aprobación es imperiosa para consolidar la tutela judicial efectiva, deber propio de un Estado Constitucional y Convencional de Derecho.

Corrientes, 01.12.2021

(1) Recalde Héctor: Supresión de los derechos de los trabajadores, en Cuentas Pendientes - Los cómplices económicos de la dictadura-, Verbitsky-Bohoslavsky, editores, Siglo XXI, 2013, pág. 255 y ss.

(2) Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado, T I y II, 2015, www.infojus.gob.ar.

(3) BOLESO, Héctor H.: Un nuevo derecho: la centralidad de las víctimas y de los sujetos en condiciones de vulnerabilidad, En Derechos Humanos II, Acceso a la Justicia. Protección a las víctimas y sujetos en condiciones de vulnerabilidad, Moglia Ediciones, 2014, pág. 119 y ss.

(4) CSJN, Fallos: 330:3248, considerandos 20 y 21, citados en Caso «Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación», 31.08.2010, Consid. 8, www.csjn.gov.ar.

(5) Boleso, Héctor Hugo: La tutela judicial efectiva en el nuevo CPCYC de Corrientes. Su influencia en el proceso laboral, 9-nov-2021, MJ-DOC-16290-AR|MJD16290, LJ, MJ, www.microjuris.com.ar.

(6) Boleso, Héctor Hugo: El control de convencionalidad en los procesos laboral, civil y comercial de Corrientes, 22-nov-2021, MJ-DOC-16313-AR|MJD16313, MJ, www.microjuris.com.ar.

(7) CorteIDH, Resolución del 14.10.2021, Ampliación de medidas provisionales respecto de Nicaragua asunto pobladores de las comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte, Consid 3, www.corteidh.or.cr.

(8) Baracat, Edgar: Herramientas procesales para la prevención del daño en el nuevo Código Civil y Comercial, LL 13/07/2015, 13/07/2015, 1, www.LaleyOnLine.com.ar.

(9) Corte IDH, Caso Vera Rojas Vs. Chile, S del 1.10.2021, Consid 83, www.corteidh.or.cr.

(10) Corte IDH, Caso Vera Rojas Vs. Chile, S del 1.10.2021, Consid 83, www.corteidh.or.cr.

(11) Corte IDH, Caso Vera Rojas Vs. Chile, S del 1.10.2021, Consid 84, www.corteidh.or.cr.

(12) Corte IDH, Caso Vera Rojas Vs. Chile, S del 1.10.2021, Consid 85, www.corteidh.or.cr.

(13) Juzg. Nac. Trab. 72, «B. E. M. c/ G. A. S.A. y otro | medida cautelar», 15-abr-2021, MJ-JU-M-131794-AR | MJJ131794, LJ, MJ, www.microjuris.com.ar.

(14) Juzg Nac Trab 72, D. L. I. A. M. c/Swiss Medical ART S.A. | acción de amparo, 2-jun-2021, MJ-JU-M-132654-AR | MJJ132654, LJ, MJ, www.microjuris.com.ar.

(15) MACHADO, José D.: Los procesos urgentes y los principios de celeridad y economía, www.aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Punto3_Machado.pdf.

(16) Chauvet, Juan D.: Procedimiento Laboral en la Provincia de Corrientes, Procedimiento Laboral, Perugini-Grisolía, T III-A, Abeledo Perrot 2013, pág. 432.

(17) MARINONI, Luís: «Tutela inhibitoria -individual y colectiva-», «Revista Vous Tribunais», Sao Paulo, 1998. Pág. 41.

(18) HURTADO REYES: «Tutela jurisdiccional diferenciada», Palestra, Lima, Perú 2006, pág. 139.

(19) LO RENZETTI, Ricardo L.: «La Tutela Civil Inhibitoria», La Ley 1995-C 1217.

(20) Barrera, Mónica: La función preventiva en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, su impacto en el proceso civil y las facultades condenatorias e instructorias de los jueces, www.sajj.gob.ar.

(21) CSJN, 07.08.1997, Caso «Camacho Acosta», www.csjn.gov.ar.

(*) Ex Juez Laboral de la Provincia de Corrientes. Ex Docente Universitario UNNE. Autor de libros y artículos sobre Derecho Laboral, Proceso laboral y Derechos Humanos.